

ORDENANZA MUNICIPAL N° 37

PUENTE ALTO,

29 NOV. 2024

VISTOS:

Las facultades conferidas por la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

CONSIDERANDO

1.- La necesidad de establecer a nivel local la regulación de la aplicación de las normativas que tipifican penalmente aquellas conductas que se traduzcan en acoso sexual en la vía pública, o de violencia contra la mujer en todas sus formas.

2.- Que lo anterior se ve respaldado entre otras, por las siguientes normativas:

A.- Artículo 1º de la Constitución Política de Chile establece que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece; su artículo 19 N° 1 que asegura a todas las personas el derecho la vida y a la integridad física y psíquica; y el artículo 373 del Código Penal, que tipifica las ofensas al pudor y a las buenas costumbres.

B.- Convenios Internacionales ratificados por Chile, que gozan de rango infra constitucional, pero supra legal en atención a la valorización del derecho internacional que ingresa a nuestra ordenamiento a través del artículo 5, inciso segundo de nuestra Constitución Política de la República, que justifican la regulación del acoso sexual en la vía pública, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará);

C.- Que, el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, establecida que, “*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”;

D.- Que en su artículo 2. señala que: “*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen:*

- a) *Consagrarse, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) *Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”;*

E.- Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), establece que “... debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

F.- Que, la misma Convención de Belém Do Pará en su artículo 2.b. establece que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución Forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”;

G.- Que, en su artículo 2.c. señala que: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: ... c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra”:

H.- Que, en su artículo 7.d. se indica que: “*Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”;

H.- Que, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer en su artículo 4. letra d, prescribe que: “*Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer.*

Con este fin, deberán:

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios infringidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que haya padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos.”;

I.- Que, el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”;

J.- Que, la Ley Orgánica de Municipalidades (Nº18.695) en su artículo 4º dispone que las municipalidades podrán desarrollar en el ámbito de su territorio, funciones relacionadas con: “*j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional... así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad;*

J.- La promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”

K.- Que, en el artículo 5º de la Ley Orgánica de Municipalidades (Nº18.695) prescribe que dentro de las atribuciones no esenciales de las municipalidades, se encuentran aquellas que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común.

L.- Que, las calles y veredas de Puente Alto son bienes nacionales de uso público y por lo tanto deben ser seguros y estar libres de violencia contra todas las personas. Además, es deber de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto la preservación del espacio público como un lugar de sana convivencia, en el que cualquier persona pueda circular libremente, con pleno respeto a su dignidad y derechos.

M.- El interés de esta Corporación Edilicia de contar con un cuerpo normativo de carácter local referido a estas materias.

N.- Que, en Honorable Concejo Municipal, aprueba mediante Certificado Nº694-C de fecha 29 de noviembre del 2024, la Ordenanza de Acoso Callejero en la Vía Pública.

TENIENDO PRESENTE:

Las facultades y atribuciones que me confiere la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en especial las señaladas en los artículos 12, y 71 de la misma Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se propone a este Honorable Concejo Municipal el siguiente Texto de la **“Ordenanza Municipal que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual en la vía pública y en lugares de acceso público de la comuna de Puente Alto”**

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto proteger la integridad de las personas frente a comportamientos que constituyan acoso sexual en el espacio público, en lugares de acceso público, en las obras y faenas en general que se realicen en la comuna, así como en establecimientos comerciales que desarrollen sus actividades dentro del ámbito de la comuna. Asimismo, busca contribuir a erradicar las prácticas de acoso sexual en la vía pública que experimentan mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes en la comuna de Puente Alto.

Dentro de la misma directriz sin que sea contrario a derecho en virtud de dar un enfoque de género y diversidades en la construcción social de una sociedad integrativa, lo anterior no se hace taxativo por lo que deben incluirse como sujetos de protección, además, las disidencias y diversidades sexuales, la determinación no binaria de la persona humana, como un lenguaje común y sin ánimo de interpretación restrictiva, .la Municipalidad de Puente Alto reconoce en el acoso sexual en espacios públicos como un tipo de violencia, por lo que es su deber tomar las medidas necesarias para combatirlo y educar a la población para la que sociedad rechace ese tipo de conductas.

Las autoridades comunales, tanto Alcalde/sa como Concejales de la Comuna y sus respectivas jefaturas municipales, procurarán establecer un discurso uniforme e institucional, frente a actos públicos, manifestando reproche y condena institucional a toda conducta atribuible a violencia sexual en cualquier espacio y lugar que contempla la siguiente ordenanza².

Artículo 2. Para los efectos de la adecuada interpretación de lo dispuesto en los preceptos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

A.- Acoso sexual en la vía pública: Todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una persona en lugares o espacios públicos, o de acceso público, sin que media el consentimiento de la víctima y que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo y/o hostil en los espacios públicos o de acceso público.

B.- Vía pública: Todo espacio o lugar de uso público del territorio jurisdiccional de la comuna, que por ley administra el Municipio, según lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades³

C.- Acosador/a: Toda persona que realice un acto o actos de acoso sexual en la vía pública en los términos señalados en la presente Ordenanza.

D.- Acosada/o: Toda persona víctima de un acto o actos de acoso sexual en la vía pública en los términos señalados en la presente Ordenanza.

TÍTULO II **MEDIDAS DE PREVENCIÓN.**

Artículo 3. La Municipalidad realizará capacitaciones constantes sobre la problemática de los comportamientos inadecuados y del acoso sexual en la vía pública a sus funcionarios, personal

Artículo 4. La Municipalidad, a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario y de los Programas a su cargo, promoverá e impulsará campañas educativas e informativas con la finalidad de sensibilizar, visibilizar, problematizar y comprometer a la población al ejercicio de conductas saludables y de respeto en la comunidad.

Asimismo, las Direcciones Municipales que, a través de sus unidades ejerzan sus funciones en terreno, promoverán e impulsarán campañas educativas e informativas dirigidas a los/as/es funcionarios a su cargo.

TÍTULO III **DE LA PROHIBICION DE ACOSO SEXUAL EN LA VIA PUBLICA**

Párrafo 1º “Conductas Prohibidas”

Artículo 5. Quedan prohibidas las conductas en la vía pública consistentes en:

A.- Actos no verbales como gestos obscenos, silbidos, jadeos, bocinazos y cualquier sonido gutural, así como también el que pronunciare palabras, comentarios, insinuaciones o expresiones verbales de tipo sexual alusivas al cuerpo, el acto sexual, o que resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia otra persona, en lo que radica a su dignidad, indemnidad sexual e integridad, desde una perspectiva social, psicológica, de identidad y sexual con especial enfoque de género en su sentir e interpretación.

B.- La captación de imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él, sin su consentimiento y mediando connotación sexual.

C.- Actos como abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación en público, persecución a pie o en medios de transportes hacia la persona.

D.- Actos que involucren el contacto corporal de carácter sexual, como tocaciones indebidas, roces corporales o presión de genitales contra el cuerpo hacia otra persona, independiente de la tipificación penal que pudiese tener la conducta, correspondiendo en tal caso denunciar ante el órgano competente.

Párrafo 2º “Medidas alternativas y agravantes”

Artículo 6. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez de Policía Local, determinada la multa y a petición expresa del infractor y, siempre que este carezca de medios económicos suficientes para su pago, podrá conmutarla en todo o parte, por asistencia a sesiones de sensibilización y concientización sobre el acoso sexual en los espacios públicos, que podrá implementar la Municipalidad en colaboración con organizaciones de la sociedad civil.

El tiempo que durarán estas sesiones quedará determinado reduciendo el monto de la multa a días, a razón de un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar que tenga el infractor, entendiéndose que fijando la duración y cantidad de sesiones a concurrir por parte del infractor.

La no asistencia cabal y oportuna a las sesiones, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente aplicada a menos que el Juez, por resolución fundada, adopte otra decisión.

Artículo 7º. Se entenderá como una infracción grave a la presente ordenanza si se cometiere cualquiera de las infracciones descritas en el artículo 5º, contra las siguientes personas y/o mediando las siguientes circunstancias:

- A.- Menores de 14 años;
- B.- Menores de 18 años;
- C.- Adultos mayores;
- D.- Personas en situación de discapacidad, ya sea física o psicológica;
- E.- Personas embarazadas o que se encuentren amamantando;
- F.- Personas cuya movilidad se encuentre reducida de forma temporal;
- G.- Personas que se encuentren en estado de intoxicación temporal;
- H.- Disidencias o diversidades sexuales

Párrafo 3 “Fiscalización”

Artículo 8º. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza corresponderá a la Dirección de Seguridad Pública y al Departamento de Inspección Municipal, quienes planificarán patrullajes permanentes y marcarán presencia selectiva preventiva, en todos aquellos espacios públicos y/o libres de acceso al público, en que pueden verse expuestos con mayor ocurrencia las personas.

Párrafo 4 “Denuncia de la infracción”

Artículo 9º. Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas ante el Juzgado de Policía Local. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que el/la acosado/a sea una persona que se encuentre prestando servicios en alguna empresa con vínculo contractual vigente con la Municipalidad, y cuya identidad sea imposible de determinar, la víctima podrá además denunciar este hecho mediante comunicación por escrito al Alcalde, vía oficina de partes, quien tomarán las medidas correspondiente.

TÍTULO IV SANCIONES

Artículo 10º. Las infracciones presentes en esta Ordenanza serán sancionadas con multa fijada por el Juez de Policía Local, que será de 1 UTM si recae sobre las conductas de la letra a) del artículo 5º.

En caso de la infracción a la prohibición de las letras b), C) y d) del artículo 5º, la multa no podrá ser inferior a 2 UTM.

En los casos en que la conducta sea cometida contra alguna de las personas previstas en el artículo 7º de la presente ordenanza, la multa aumentará en 1 UTM.

Artículo 11. En caso de concurrir más de una de las circunstancias señaladas en el artículo 7º, la multa de la infracción resultará de la sumatoria de los montos enunciados en el artículo anterior.

De la misma forma, serán circunstancias agravantes las siguientes:

- A.- Haber sido condenado anteriormente por la misma infracción.
- B.- Cometer la infracción en compañía de otras personas o con pluralidad de sujetos/participantes.
- C.- Ejecutar la infracción de noche o en despoblado.

En caso de concurrir alguno de estos agravantes, se le sumará 1 UTM al monto de la multa. De la misma manera, de concurrir más de un agravante, se sumará 1 UTM por cada circunstancia agravante que se presente.

Articulo Final:

Facúltese al señor **Secretario Municipal**, para que una vez aprobada la presente Ordenanza, dicte el texto refundido y publique por los medios idóneos para dar publicidad al presente texto.

Articulo Transitorio.

Desde la fecha de publicación de la presente Ordenanza, se establece un plazo de 6 meses para que el Municipio pueda implementar los programas de prevención y apoyo a la temática descrita.

Publíquese esta Ordenanza en la página WEB del Municipio.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-



ADMU/ DICON/ DAJ/ SEMU/ ezf